



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se refiere a la modificación de la alícuota general dispuesta por la ley N° 3808 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos), para la comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos en cuanto éstos sean destinados a la producción agropecuaria, así como la modificación de la ley N° 2407 de Impuesto a los Sellos.

La actividad de comercialización de bienes de capital en general (incluidos en el párrafo precedente), se encuentra sujeta a la tasa general del tres por ciento (3%).

La ley provincial N° 3808 publicada en el Boletín Oficial N° 4164 vigente para el periodo fiscal 2004, estableció sobre el particular que: "De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en ésta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:...COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES...COMERCIO POR MAYOR: ...vehículos, maquinarias y aparatos..." (conforme artículo 1° Título segundo apartado primero inciso conco).

Ahora bien, en el marco del proceso de transformaciones económicas operadas en el mundo y en nuestro país, las empresas se ven cada día más obligadas a ofertar cada vez más productos con mayor valor agregado, a fin de tornar más competitiva y eficaz a la economía en su conjunto. Esta circunstancia redundará en perjuicio directo del sector productor, los que no pueden, a esos precios de mercado, mejorar y modernizar su parque (stock) de maquinarias e implementos agrícolas y, por ende, llegar a un mejor control de problemas como la sanidad vegetal (vgr. Carpocapsa), entre otros tópicos.

El mecanismo que las empresas proveedoras de estos bienes de capital (generalmente situadas fuera del territorio provincial) han adoptado tradicionalmente para evitar la incidencia en el precio de venta, de la carga impositiva, es canalizar las ventas a través de la figura del "concesionario", "comisionista" o "intermediario" de ventas. Se trata, en estos casos, de un tercero a quien se encomienda la venta del bien percibiendo por ello una retribución bajo la forma de comisión o bonificación, la cual representa



Legislatura de la Provincia de Río Negro

generalmente un porcentaje del precio de venta y que tributa por éste monto.

En dicho esquema, la facturación de las ventas realizadas en jurisdicción rionegrina, se traslada directamente al fabricante que, reiteramos, se radica en la mayor parte de las operaciones en otra jurisdicción (por ejemplo: provincia de Buenos Aires, Santa fe, Córdoba, entre Ríos), por lo que la tributación de los ingresos brutos se produce únicamente por la actividad de intermediación y por el resto, a través del Convenio Multilateral, de más complicada fiscalización.

Es obvio destacar que ésta última alternativa perjudica doblemente a los intereses fiscales de Río Negro. Primero, porque las "grandes operaciones" (precio total de venta que surge de la factura o instrumento equivalente) quedan fuera de las potestades tributarias del fisco local, al recurrirse a la situación de "simulación" de que la operación se efectúa en extraña jurisdicción. Segundo, porque si bien la alícuota para la actividad de intermediación es sensiblemente mayor a la que corresponde por la actividad de comercialización (5%), la base imponible del tributo se constituye únicamente por el monto de la comisión; vale decir, por el porcentual que, eventualmente, perciba el comisionista, que es muy menor respecto a la facturación total.

Visto desde la perspectiva del productor, la instrumentación de un financiamiento del precio final (ya sea a través de figuras como la fianza, aval o pagaré), genera la carga adicional de abonar el correspondiente Impuesto de Sellos, por el libramiento de dichos títulos. Al trasladarse la facturación al empresario de otra jurisdicción, éste gravamen también se hace efectivo (como con Ingresos Brutos) en extraña jurisdicción. Esta situación se agrava aún más frente a posibles incumplimientos por parte del productor de las obligaciones asumidas en garantía, pues los procesos ejecutivos de aquellos instrumentos legales, son absorbidos por los estrados judiciales de otras jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo expuesto, la iniciativa que hoy presentamos tiende, a través de una reducción de la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas locales (ingresos brutos), llevándola al uno punto ocho por ciento (1,8%) y la desgravación de los títulos otorgados en garantía de las operaciones de financiamiento y a promover, en igualdad de condiciones, tanto al sector empresarial como al sector productivo local. En efecto, se apunta a consolidar tanto al empresariado rionegrino, brindándole la herramienta fiscal adecuada para su asentamiento permanente en la provincia (con



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el consecuente beneficio para el fisco que acarreará la mayor transparencia de las operaciones del sector), como al productor agropecuario quién podrá lograr un rápido equipamiento técnico de bienes de capital (técnicamente, bienes inteligentes dentro de la cadena productiva y de valor), en pos de un mayor desarrollo económico, con creación de nuevos puestos de trabajo y, nada menor, con la creación de un mercado de bienes usados de capital, o revalorización del rezago, que permitirá otra solvencia financiera a la hora de decidir una nueva incorporación (actualización-modernización) de éstos bienes al circuito productivo.

En otro sentido, dado que la medida apunta hacia un determinado sector, "el agropecuario", el ámbito de aplicación de la norma que hoy proponemos, se delimita en forma expresa por remisión a la definición de producción agropecuaria elaborada por las Naciones Unidas en el Código de Clasificación Industrial Uniforme, tercera revisión, aprobado por el Consejo Económico y Social de la misma; esto es: venta de vehículos, maquinarias y aparatos destinados al cultivo de campos, frutas, uvas, nueces, semillas, viveros (excepto especies forestales), hortalizas a granel, flores, tanto al aire libre como en invernadero, plantaciones de té, café y cacao, caucho; cría de ganado, aves de corral, conejos, abejas, animales destinados a la producción de pieles u otros animales; producción de leche, lana, piles, huevos y miel; cría de huevos y capullos de gusanos de seda (Código 1110).

Quedan exceptuados de la tasa diferencial, la venta de vehículos automotores, cuya inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor es exigida por el Decreto Nacional N° 6582/58, aún cuando los mismos sean destinados por los productores a la actividad agrícola-ganadera. Aquella actividad permanecerá gravada con la tasa general del tres por ciento (3%) dispuesta por el artículo 1° de la ley N° 3808.

Por último y a los efectos de promover el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, se establece un sistema de bonificación en el pago de los anticipos del impuesto, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto a ingresar. Se propone, en este caso, incentivar al sector, premiando el cumplimiento en tiempo y forma; éste beneficio, sin embargo, es excluyente de otras bonificaciones o incentivos creados o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo hecho imponible.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios, tanto para el sector productivo como para el fisco rionegrino, es que solicito el acompañamiento al presente proyecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autor: Bautista José Mendioroz

Firmantes: Alfredo O. Lassalle, Oscar Alfredo Machado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se establece una alícuota del uno punto ocho por ciento (1,8%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la actividad de comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria.

Artículo 2°.- A los fines de la aplicación de la presente Ley la actividad de producción agropecuaria será entendida en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas, tercera revisión, aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Código 1.110).

Artículo 3°.- Se exceptúa del presente régimen a la actividad de comercialización de vehículos enumerados en el artículo 5° del Decreto nacional n° 6582/58 y sus normas reglamentarias, la cual permanecerá gravada con alícuota general que fije la ley impositiva anual aún para el caso de que los mismos estén destinados a la producción agropecuaria.

Artículo 4°.- Se exime del Impuesto de Sellos a las fianzas, avales y pagares que se otorguen a favor de las empresas comercializadoras de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, instrumentados en garantía o como consecuencia del financiamiento de estos bienes.

Artículo 5°.- Se fija un incentivo por cumplimiento fiscal a partir de la sanción de la presente y hasta el anticipo 12/2004 inclusive, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen las actividades descriptas en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo 6°.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, régimen directo y de Convenio Multilateral, mencionados en el artículo anterior, gozarán de una bonificación en el pago de los anticipos mensuales del impuesto, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del impuesto a ingresar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiera omitido la información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá abonar la diferencia del gravamen liquidado de conformidad con la alícuota bonificada, con más los accesorios establecidos por el artículo 96° del Código Fiscal (t.o. 2.003), sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación. Transcurrido dicho plazo y no habiendo ingresado el importe adeudado, perderá la bonificación en su totalidad para el anticipo observado.

La bonificación se mantendrá por anticipo pagado en término, y siempre que el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar se encuentre pagado en tiempo y forma, y no registre deuda anterior mayor a tres anticipos, sean estos seguidos o alternados, los que deberán ser cancelados en el tiempo y la forma fijados en el párrafo anterior; caso contrario perderá todas las bonificaciones correspondientes a los anticipos posteriores a la deuda detectada.-

Artículo 7°.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad así como la reglamentación respectiva.-

Artículo 8°.- Los beneficios establecidos por la presente ley son excluyentes de otras bonificaciones o incentivos creados o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo hecho imponible.-

Artículo 9°.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por vía de interpretación de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal (t.o. 2.003).-

Artículo 10.- La vigencia de los beneficios establecidos en la presente ley podrá ser prorrogada mediante Decreto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 11.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a emitir las normas reglamentarias que correspondan.-

Artículo 12.- De forma.-